

Secretaria. Santa Marta, 08 de noviembre de 2023.

Al despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido, así mismo el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra LUIS FERNANDO GUTIERREZ PEÑON RAD No. 06-2021-00169.

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante.

Se le advierte a la abogada, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 19

Hoy 08 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 11 de febrero de 2024.
Al despacho de la Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales. Asimismo le informo que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario de Depósitos Judiciales se observan dineros consignados a órdenes del presente asunto, que alcanzan a cubrir la totalidad del crédito y las costas. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG” contra NELLY LINARES DE HUERTAS. RAD. N° 2015-00542.

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Memórese que en providencia del 31 de mayo de 2023 –archivo N° 007 del Expediente Digital-, se reformó la última liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, misma que determina que el valor total a pagar por la demandada NELLY LINARES DE HUERTAS, asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.134.349 M/L).

Revisada la base de datos contentiva de los Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se advirtió que se encuentran depositados con destino al presente asunto, los siguientes Títulos Judiciales:

1	442100001114033	28/03/2023	\$ 1.217.931,00
2	442100001118688	26/04/2023	\$ 1.217.931,00
3	442100001123353	26/05/2023	\$ 1.217.931,00
4	442100001125808	06/06/2023	\$ 891.091,00
5	442100001131772	10/07/2023	\$ 891.091,00
6	442100001136818	10/08/2023	\$ 891.091,00
7	442100001141098	07/09/2023	\$ 891.091,00
8	442100001146241	10/10/2023	\$ 891.091,00
9	442100001149957	03/11/2023	\$ 891.091,00
10	442100001156217	13/12/2023	\$ 891.091,00
11	442100001162015	05/01/2024	\$ 891.091,00
Total			10,782,521

En consideración a lo anterior y, teniendo en cuenta que los títulos pendientes por entregar y/o pagar a la parte ejecutante COOPERATIVA COOEDMAG en este asunto, -mismos que se encuentran a órdenes de este proceso-, exceden, el valor de la liquidación del crédito más las costas procesales, es decir la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.134.349 M/L) ; este Juzgado ordenará el pago de dicha suma a la parte ejecutante COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" y, a favor de la demandada, NELLY LINARES DE HUERTAS, a quien se le entregará el valor restante, es decir, la suma de la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.648.172 M/L).- previa solicitud de su parte.

Así las cosas, en la actualidad el valor que se ejecuta al interior del presente proceso Ejecutivo se encuentra cancelado y, como consecuencia de ello, el Juzgado **procederá a declarar la terminación del proceso por pago total de obligación** pues no puede el juez de conocimiento continuar un proceso a sabiendas que el demandado ha cancelado la totalidad del crédito.

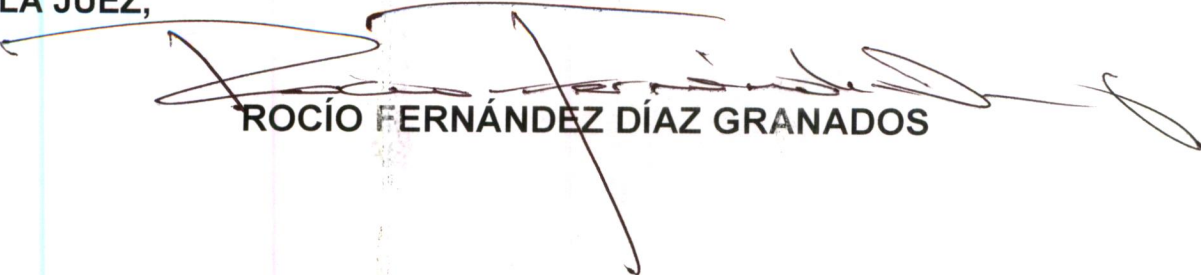
En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

1. Décrete la terminación del proceso por pago Total de la Obligación
2. Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares. Si hubiere lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.
3. Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
4. De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes. vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.
5. Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante COOPERATIVA COODUMAG se identifica con Nit.891.701.124-6 y la parte demandada señora, NELLY LINARES DE HUERTAS con la Cédula de Ciudadanía N° 39.005.933.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°019.

Hoy 8 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0129 de 6 de Febrero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Santa Marta, 8 de noviembre de 2023.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA
COOSUPERCREDITO contra ZOILA POLO DE SUAREZ y UBALDINA
GERONIMO RAD. N° 2015-00690.

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 CGP el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito actualizada presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, de la siguiente manera:

Capital.....	\$ 10.274.016
Intereses Moratorios liquidados entre el 31/05/2012 a 28/02/2019	\$ 17.150.100
Intereses Moratorios liquidados entre el 01/03/2019 a 29/02/2020.....	\$ 3.012.701
Intereses Moratorios liquidados entre el 01/03/2020 a 31/12/2022.....	\$ 8.508.927
Liquidación de Costas.....	\$ 763.493
Total.....	\$ 39.709.237

Son: TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS
TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 39.709.237.00 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 019

Hoy 8 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 8 de noviembre de 2023.

Al Despacho informando que el término del traslado se encuentra vencido y la parte demandada no objetó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Diana Vera Ramirez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por MIRLA PAOLA DAZA SAURITH contra DIONYS E. RUMBO ORTIZ. RAD. N° 2017-00613.

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el Art. 446 CGP el Juzgado imparte aprobación a la liquidación del crédito actualizada presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, de la siguiente manera:

Capital.....	\$ 30.000.000
Intereses Corrientes.....	\$ 913.400
Intereses Moratorios liquidados entre el 21/01/2015 a 28/05/2018 ...	\$ 27.898.200
Intereses Moratorios liquidados entre el 29/05/2018 a 19/07/2021.....	\$ 23.897.400
Intereses Moratorios liquidados entre el 20/07/2021 a 29/08/2023.....	\$ 18.338.400
Liquidación de Costas.....	\$ 1.509.400
Total.....	\$ 102.556.800

Son: CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$ 102.556.800.00 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 019

Hoy 8 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOSE ALFREDO VELASQUEZ VEGA. RAD. N° 2018-00351.

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, y conforme a lo solicitado por el apoderado demandante, se ordenará a secretaría expedir nuevo Despacho Comisorio comunicando lo decidido en proveído de fecha 13 de noviembre de 2020.

De igual forma se relevará del cargo de secuestre al nombrado señor SAÚL KLIGMAN CERVANTES en virtud a que actualmente no se encuentra en la Lista definitiva d Auxiliares de la Justicia y; en su lugar se nombrará a quien figure en dicha Lista.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- **Ordenar** a Secretaría expedir nuevo Despacho Comisorio comunicando lo decidido en proveído de fecha 13 de noviembre de 2020.

2- **Relevar** del cargo de Secuestre al señor SAÚL KLIGMAN CERVANTES y en su lugar, nombrar a la ASOCIACIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA identificada con NIT 819.004.152, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito a la Asociación nombrada o en la dirección electrónica ivanlowi@hotmail.com o en la Calle 153A # C73 Aeromar, de esta ciudad, Tel. 3136763566 - 3165365939.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 019

Hoy, 08 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 08 de noviembre de 2023.
Al despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes.
quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MELIDA ROSA
GOMEZ SANJUAN RAD No. 2021-00460.

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la
liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 19

Hoy 08 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

A.B.B.

Secretaria. Santa Marta, 08 de noviembre de 2023.

Al despacho, informando que la liquidación de costas estuvo en traslado a las partes, quienes no presentaron objeción alguna y el término se encuentra vencido. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra HUGUES JESUS GONZALEZ PEÑALVER RAD No. 2021-00545.

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado, imparte aprobación a la liquidación de costas, de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO FERNANDEZ DIAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 19

Hoy 08 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

A.B.B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra RICARDO ALBERTO SERRANO GUERRERO. RAD. N° 2023-00474.

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a lo informado por el apoderado ejecutante y por encontrarse reunidos los requisitos del Artículo 599 C.G.P., este Juzgado.

RESUELVE:

1- Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado señor RICARDO ALBERTO SERRANO GUERRERO, identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50N-527280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y 040-194825 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

2- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co"** de este Despacho Judicial.

3- Asimismo, se les advierte a las entidades y/o autoridades que, la parte demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. se identifica con NIT. 901.127.873-8 y la parte demandada RICARDO ALBERTO SERRANO GUERRERO con C.C. 85.452.142-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 019

Hoy, 08 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 130 de 07 de febrero de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, el cual se encuentra vencido. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra RICARDO ALBERTO SERRANO GUERRERO. RAD. N° 2023-00474

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Paulo Moritz Kon contra RICARDO ALBERTO SERRANO GUERRERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$40.223.751.00 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica al abogado GEOVANNI CONTRERAS ILLERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 13 a 14 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 019

Hoy, 08 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida por GUSTAVO DACONTE DURAN, DILSON ALFONSO DACONTE CODINA, YOSETH DAVID DACONTE CODINA y GUSTAVO ALFONSO DACONTE CODINA. RAD N° 2023 - 00744.

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impiden su admisión, veamos

1. Falencia relacionada en la redacción de las pretensiones.

El Código General del Proceso, en el Art. 82 prescribe como requisitos de la demanda entre otros, (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*

Respecto a la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales, el Numeral 6 del Artículo 18 CGP dispone:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Aunado a lo anterior, no desconoce el Despacho lo establecido en el Art. 617 Numeral 9, veamos:

“Artículo 617. Trámites notariales. Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

(...)

9. *De las correcciones de errores en los registros civiles.”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

De otro lado se tiene que la H. Corte Constitucional ha precisado, que -conforme al artículo 617 CGP-, los Notarios pueden realizar las correcciones al Registro Civil en tres supuestos:

“Primer supuesto: cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido “con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio” y su corrección no supone una modificación del estado civil. En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.

Segundo supuesto: cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil. En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

Tercer supuesto: cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. Así, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación”.¹

Examinado el acápite de pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la parte demandante pretende:

“PRIMERO: ORDENAR la inscripción en el registro civil de nacimiento de manera póstuma de PEDRO D'ACUNTI CAHUANA.”

Además de ello, también solicita:

“SEGUNDO: ORDENAR la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía con cupo numérico Nro. 5.004.182 en el sentido de corregir el apellido “DACONTE” por D'ACUNTI”, quedando como nombre completo de su extinto titular el de “PEDRO D'ACUNTI CAHUANA”

(...)

CUARTO: DECRETAR la corrección del registro civil de defunción de PEDRO D'ACUNTI CAHUANA, inscrito bajo el indicativo serial No. 11421687 de fecha 06 de septiembre de 2023 de la Registraduría Especial de Santa Marta, corrigiéndose el apellido del inscrito DACONTE por el de D'ACUNTI.

QUINTO: DECRETAR la corrección de los registros civiles de nacimiento de GUSTAVO DACONTE DURAN, inscrito bajo el indicativo serial No. 21930097 de fecha 11 de octubre de 1994 de la Notaría Única del Círculo de Ciénaga, de DILSON ALFONSO DACONTE CODINA, inscrito bajo el indicativo serial No. 9888535 de fecha 12 de agosto de 1985 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, de YOSETH DAVID DACONTE CODINA, inscrito bajo el indicativo serial No. 12586777 de fecha 22 de diciembre de 1987 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, de GUSTAVO ALFONSO DACONTE CODINA, inscrito bajo el indicativo serial No. 14589531 de fecha 06 de diciembre de 1989 de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, SERGIO ANDRES DACONTE VARGAS, inscrito bajo el indicativo serial No. 38169685 de fecha 04 de marzo de 2005 de la Registraduría Especial de Santa Marta, de MATHIAS DACONTE VARGAS, inscrito bajo el indicativo serial No. 53003226 de fecha 01 de diciembre de 2012 en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, de YOSETH DAVID DACONTE GALUE, inscrito bajo el indicativo serial 55362404 de fecha 03 de diciembre de 2014 en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, de JUAN DAVID DACONTE, inscrito bajo el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-562, Nov. 20/19. M. P. Carlos Bernal.

indicativo serial No. 57322284 de fecha 29 de julio de 2021 del Consulado de Colombia en Miami – Florida – Estados Unidos, y de LUCIANNA DACONTE PACHECO, inscrita bajo el indicativo serial No. 54376052 de fecha 16 de abril de 2014 en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, en el sentido de precisar que el apellido correcto de sus padres es D'ACUNTI y no DACONTE, y de que su apellido como inscritos, es D'ACUNTI y no DACONTE."

De la norma arriba transcrita, se colige que, con la eventual decisión proferida -en Sentencia ejecutoriada-, respecto de las pretensiones PRIMERA y CUARTA, es decir, ordenar la inscripción póstuma del Registro Civil de Nacimiento del señor PEDRO D'ACUNTI CAHUANA y la corrección del Registro Civil de Defunción del señor PEDRO D'ACUNTI CAHUANA, las pretensiones SEGUNDA y QUINTA encaminadas a la corrección póstuma del apellido de la cédula de ciudadanía N° 5.004.182 consistente en el cambio del apellido "DACONTE" por "D'ACUNTI" y la corrección del apellido en los Registros Civiles de sus descendientes, son propias de un trámite administrativo que se puede adelantar ante la Notaría correspondiente, sin necesidad de acudir al proceso de Jurisdicción Voluntaria.

El Art. 88-3 CGP dispone: *"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)".*

Asimismo, advierte el Despacho que el poder otorgado a la apoderada judicial demandante la faculta para solicitar *"la corrección de los Registros Civiles de nacimiento de GUSTAVO DACONTE DURAN (en calidad de nieto), DILSON ALFONSO DACONTE CODINA, YOSETH DAVID DACONTE CODINA, GUSTAVO ALFONSO DACONTE CODINA, (en calidad bisnietos) y, SERGIO ANDRES DACONTE VARGAS, MATHIAS DACONTE VARGAS, YOSETH DAVID DACONTE GALVE, JUAN DAVID DACONTE y LUCIANNA DACONTE PACHECO, (en calidad de tataranietos)"*, pudiéndose concluir que hay una indebida acumulación de pretensiones, pues se itera, la togada solicita la inscripción póstuma del Registro Civil de Nacimiento del señor PEDRO D'ACUNTI CAHUANA, y la corrección del Registro Civil de Defunción del señor PEDRO D'ACUNTI CAHUANA, y además, peticiona la corrección póstuma del apellido de la cédula de ciudadanía N° 5.004.182 consistente en el cambio del apellido "DACONTE" por "D'ACUNTI" y; la corrección de los Registros Civiles de nacimiento de GUSTAVO DACONTE DURAN (en calidad de hijo), DILSON ALFONSO DACONTE CODINA, YOSETH DAVID DACONTE CODINA, GUSTAVO ALFONSO DACONTE CODINA, (en calidad nietos) y, SERGIO ANDRES DACONTE VARGAS, MATHIAS DACONTE VARGAS, YOSETH DAVID DACONTE GALVE, JUAN DAVID DACONTE y LUCIANNA DACONTE PACHECO, (en calidad de bisnietos).

En tal sentido, el numeral 3° del Inciso 3° del Art. 90 CGP, establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y señala que el Juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: *"(...) "3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales". (...)"*

Así las cosas, no resulta viable la acumulación de pretensiones deprecada por la parte demandante en su demanda, por tanto, cualquier otra pretensión frente a la corrección póstuma del apellido de la cédula de ciudadanía N° 5.004.182 consistente en el cambio del apellido "DACONTE" por "D'ACUNTI" y la corrección de los Registros Civiles de nacimiento de los descendientes del señor PEDRO D'ACUNTI CAHUANA, tendrá que tramitarla por vía procedimental distinta a la del Proceso de Jurisdicción voluntaria.

2. Falencia detectada en los anexos de la demanda.

Al examinar los documentos aportados como anexos, observa el Despacho que el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial N° 11421687, visible a página 23 del archivo N° 001 del Expediente Digital, se encuentra totalmente ilegible en lo que respecta a los datos consignados en el mismo, por tanto, deberá la apoderada judicial de la parte demandante aportar copia clara y legible de dicho documento.

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar el defecto anotado y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** a la abogada HEIBY VIVIANA EFFER OSPINA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 4) **Advertir** a la Representante Judicial demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrija únicamente el error detectado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 019

Hoy, 08 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA